



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2017 00215 00**, informando que el curador *ad litem* designado no compareció a aceptar el cargo.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que el curador *ad litem* designado mediante auto del 9 de agosto de 2019, Dr. **NORBERTO MURILLO**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirlo para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador *ad litem* al Dr. **NORBERTO MURILLO**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1º.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **DELOGICA COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **JOSE ALBERTO IGLESIAS GALLEGO**, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dra. :

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
LINDA SANDOVAL SALINAS	C.C. 1.015.996.414 TP 207.543	CRA 10 N° 19-65 OFI 605 abogadalindasandoval@gmail.com

Se le advierte a la designada que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico abogadalindasandoval@gmail.com.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2017 00782 00**, informando que la curadora *ad litem* designada no compareció a aceptar el cargo.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que el curador *ad litem* designado mediante auto del 9 de agosto de 2019, Dra. **LAURA CAMILA SANCHEZ ALMANZAR**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirlo para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* a la Dra. **LAURA CAMILA SANCHEZ ALMANZAR**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **ELVER ETIEL LUNA GARZON** de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al (a) Dr (a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ	79.828.981 T.P. 251.573	Calle 96 n°10-29 oficina 202 invaconnsa1@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico invaconnsa1@gmail.com.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2017 00330 00**, informando que la curadora *ad litem* designada no compareció a aceptar el cargo.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que la curadora *ad litem* designada mediante auto del 13 de diciembre de 2019, Dra. **YURI DANIELA PARRADO REYES**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirlo para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador *ad litem* a la Dra. **YURI DANIELA PARRADO REYES**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **CAROL JANETH CASTAÑEDA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al (a) Dr (a). :

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
ASTRID DANIELA RODRIGUEZ BELLO	C.C. 1.053.340.038	CRA 13 N°29-39 MANZANA 1OF 307 PARQUE CENTRAL BAVARIA Servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2018 00093 00**, informando que la curadora *ad litem* designada no compareció a aceptar el cargo. De otra parte, pese a que su progenitora informó que no podía aceptar el cargo por encontrarse fuera del país, pese al requerimiento efectuado por el Despacho, no acreditó tal circunstancia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que la curadora *ad litem* designada mediante auto del 29 de enero de 2020, Dra. **LAURA VICTORIA BERNAL MONCADA**, no ha comparecido al proceso, para ser notificada; de esta suerte, se procederá de conformidad con lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirla para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* al Dra. **LAURA VICTORIA BERNAL MONCADA**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **ABRAXAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION**, representada legalmente por **JUAN FERNADO FONSECA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dra. :

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
VIVIANA CAROLINA DIAZ SANCHEZ	C.C. 52.906.224 TP 171.794	CRA 13ª N° 29-24 PISO 21 CORREO: aloch@yahoo.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico aloch@yahoo.com.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

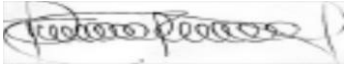


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1°0.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2019 00349 00**, informando que la curadora *ad litem* designada para la representación de la demandada, no compareció a aceptar el cargo; de otra parte, obra petición elevada por la apoderada del actor.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que la curadora *ad litem* designada mediante auto del 5 de febrero de 2021, Dra. **BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO**, no ha comparecido al proceso, para ser notificada; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, de la lista elaborada por el Despacho, integrada por los abogados que ejercen habitualmente su profesión, no sin antes requerir a la curadora para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* a la Dra. **BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1º.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR(A) AD-LITEM** del demandado **JOHN JAIRO SANDOVAL**, propietario del establecimiento de comercio **GRUPO CALE – PRODUCCIONES INTEGRADAS DE EVENTOS** de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DIEGO ALEJANDRO PARRA CASTRO	C.C. 80.794.069 T.P. 194.851	Calle 141 No. 78-50 CEL: 3168338516 diegoalejoca13@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico *diegoalejoca13@gmail.com*.

De otra parte, la parte actora deberá dar cumplimiento, en lo pertinente, a lo previsto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., en el cual se relaciona como uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*, y en esa dirección, en el proveído por medio del cual se designa curador ad litem, se plasman todos los datos de notificación, por lo que, de ser posible a la apoderada interesada, si a bien lo tiene podrá adelantar las gestiones adicionales a las desplegadas por el Juzgado, para su comparecencia.

Finalmente, en próximas oportunidades deberá indicar de manera correcta el número del proceso, como quiera que en su petición consigna un numero de radicación que no corresponde -2019 00394-00 y cita al establecimiento de comercio como parte pasiva, cuando el llamado a juicio es una persona natural, lo cual puede hacer incurrir en error al Despacho.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2019 00878 00**, informando que la curadora *ad litem* designada no compareció a aceptar el cargo. De otra parte, obra solicitud de emplazamiento por parte del apoderado de la ejecutante.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, se recuerda al apoderado solicitante que en proveído de fecha 28 de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento de la demandada y que el mismo se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas el pasado 5 de marzo de 2020 (fl. 51), por lo que no hay lugar a acceder a su solicitud de un nuevo emplazamiento.

En otro aspecto, se advierte que el curador *ad litem* designado mediante auto del 28 de febrero de 2020, Dra. **ANGELICA MARIA AGUILAR ROZO**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirlo para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador *ad litem* a la Dra. **ANGELICA MARIA AGUILAR ROZO**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., **DESÍGNESE** como **CURADORA AD-LITEM** de la demandada **EGH EQUIPO DE GESTION HUMANA TEMPORAL- EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, representada legalmente por **JOSE TOMAS MOORE PEREA**, al Dr.:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
GERSON ILICH PUENTES REYES	C.C. 7.727.362 TP 177.165	CRA 5 N° 7.727.362 Correo: gersonpuentes@hotmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico *gersonpuentes@hotmail.com*.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

CUARTO: La parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 28 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que, pese a los cambios normativos dispuestos con posterioridad a esa calenda, introducidos por el Decreto 806 de 2020, los trámites tendientes a la notificación de la demandada se iniciaron en fecha anterior a su vigencia, a efecto de evitar la configuración de irregularidades por indebida notificación,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
(...)
En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1°0.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2019 00880 00**, informando que la curadora *ad litem* designada no compareció a aceptar el cargo. De otra parte, obra solicitud de emplazamiento por parte del apoderado de la ejecutante.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, se recuerda al apoderado solicitante que en proveído de fecha 12 de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento de la demandada y que el mismo se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas el día de hoy, no obstante teniendo en cuenta que los trámites tendientes a la notificación de la demandada se iniciaron en fecha anterior a la vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 12 de febrero de 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que la curadora *ad litem* designada mediante auto del 12 de febrero de 2020, Dra. **JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ**, no ha comparecido al proceso, para ser notificada; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirlo para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador ad litem a la Dra. **JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
(...)

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., **DESÍGNESE** como **CURADORA AD-LITEM** de la demandada **OBRAS CIVILES FLORENTINO MONTAÑO ESCOBAR.**, representada legalmente por **FLORENTINO ANTONIO MONTAÑO ESCOBAR**, o por quien haga sus veces, a la Dra.:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
ANGIE KATHERIN MARTINEZ	C.C. 1.032.464.732 TP 319.104	CRA 10 N°15-39 OF 405 correo: angiemartinez1007@gmail.com

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico ***angiemartinez1007@gmail.com***.

CUARTO: La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 12 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que, pese a los cambios normativos dispuestos con posterioridad a esa calenda, introducidos por el Decreto 806 de 2020, los trámites tendientes a la notificación de la demandada se iniciaron en fecha anterior a su vigencia, a efecto de evitar la configuración de irregularidades por indebida notificación.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 85 de Fecha 21 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1°0.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00915 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del BBVA (fls. 164 a 166).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta a los oficios No. 2488 del 11 de diciembre de 2019 y No. 1445 del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), proveniente del **BANCO BBVA COLOMBIA** (fls. 164 y 165), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Por secretaría remítase nuevamente oficio con destino al BANCO BBVA, aclarando que en oficio No. 2488 del 11 de diciembre de 2019, se le informó de manera clara el nombre de la demandada sobre el cual recaes la medida cautelar, por lo que deberá proporcionar respuesta al mismo en el sentido de indicar si a nombre de ADC RENTAL BOUTIQUE S.A.S. NIT. 8001521367, posee cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos en esa entidad y en caso afirmativo materialice la orden de embargo sobre ellos.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021*

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2019 00969 00**, informando que el curador *ad litem* designado no compareció a aceptar el cargo. De otra parte, obra solicitud de emplazamiento por parte del apoderado de la ejecutante.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, se recuerda al apoderado solicitante que en proveído de fecha 28 de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento de la demandada y que el mismo se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas el pasado 5 de marzo de 2020 (fl. 58), por lo que no hay lugar a acceder a su solicitud de un nuevo emplazamiento.

En otro aspecto, se advierte que el curador *ad litem* designado mediante auto del 28 de febrero de 2020, Dr. **SADDY GERARDO FANDIÑO VILLALVA**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad con lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirlo para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador ad litem a la Dr. **SADDY GERARDO FANDIÑO VILLALVA**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados. (...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1º.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., **DESÍGNESE** como **CURADORA AD-LITEM** de la demandada **SERVICIOS MAPRE S.A.S.**, representada legalmente por **AMANDA RUIZ HUERTAS**, al Dr.:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DAVID FELIPÉ MORALES	C.C. 1.018.455.012 TP 307.316	davidf92@gmail.com Tel 3004032445

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **davidf92@gmail.com**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

CUARTO: La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 28 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que, pese a los cambios normativos dispuestos con posterioridad a esa calenda, introducidos por el Decreto 806 de 2020, los trámites tendientes a la notificación de la demandada se iniciaron en fecha anterior a su vigencia, a efecto de evitar la configuración de irregularidades por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2020 00070 00**, informando que obran solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, y que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 dl 4 de junio de 2020, y vencido el término para proponer excepciones de mérito, la parte ejecutada guardó silencio.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para la notificación judicial a folio 29 del expediente ADMINISTRACION.COLOMBIA@IPSECC.COM, y pese a que respondió al mensaje directamente a la ejecutante proponiendo una fórmula de pago, vencido el término para que la ejecutada **IP SECURITY & COMMUNICATIONS COLOMBIA SAS** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo,.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 39 a 41), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 39 a 41).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

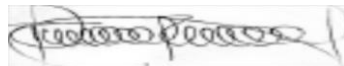


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2020 00310 00**, informando que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal QUINTO del auto que libró mandamiento ejecutivo, notificándolo en debida forma, como lo indica el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la sociedad accionada, y vencido el término para proponer excepciones de mérito, la parte ejecutada guardó silencio. De otra parte, se le remitieron oficios de embargo al apoderado de la parte actora.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que vencido el término para que la ejecutada **GRUPO TRANSPORTADOR BJO O.P.L. S.A.S.**, propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 301 a 304), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En relación con la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante el pasado 12 de mayo de 2021, se advierte que por secretaría se le remitieron los oficios de la misma fecha a su correo electrónico para su respectivo diligenciamiento.

Finalmente, por secretaría requiérase al Centro de Servicios Judiciales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., a efecto de que realice la compensación dispuesta en el ordinal SEXTO, de la orden de apremio, realizando la respectiva compensación del presente proceso, como ejecutivo.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 301 a 304).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría **REQUIÉRASE** al Centro de Servicios Judiciales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. – Oficina Judicial de Reparto, a efecto de que realice la compensación dispuesta en el ordinal SEXTO, de la orden de apremio, realizando la respectiva compensación del presente proceso, como ejecutivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

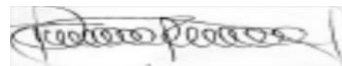


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00497 00**, informando que obra solicitud de ejecución a continuación de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de febrero de 2021 (fls. 144 y 145), presentada dentro de los 30 días hábiles siguientes a su realización (fls. 150 a 153 del expediente digital). De otra parte, obra renuncia presentada por la apoderada del demandante, comunicada a este último (fl. 147).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido por el actor, a la Dra. **ELVIA CAROLINA BARRETO VERGARA**, teniendo en cuenta que se encuentra comunicada, tal como se corrobora a folio 146, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., al no existir regulación expresa en este aspecto, en materia laboral.

En otro giro, manifiesta el demandante que en adelante actuará en nombre propio y en tal virtud, procede el Juzgado a impartir el trámite correspondiente a la demanda ejecutiva.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **JUAN SEBASTIAN ROA LOZADA** en contra de **COBRANZAS JURÍDICAS NACIONALES – COJUNAL S.A.S.** identificada con Nit. 8000556839, representada legalmente por **JANETH CONSTANZA CASTRO ALCARCEL** o por quien haga sus veces, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la conciliación celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y por los intereses moratorios (fls. 150 a 153).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la conciliación realizada entre las partes ante este Despacho, en la cual se acordó el pago de la suma total de \$1.050.000, pagaderos en 3 cuotas, cada una de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000); la primera de ellas el diez (10) de marzo, la segunda el nueve (9) de abril, y la tercera el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 0550005300563169 del Banco Davivienda, a nombre del demandante.

En ese orden, se aprecia que el ejecutante manifiesta que la pasiva no cumplió con el pago de las cuotas estipuladas y en esa medida, a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con los artículos 306 y 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue.

De esta manera, se accederá a librar el mandamiento ejecutivo, por la totalidad de la obligación reclamada, en atención a que, a la fecha, todas las cuotas se han hecho exigibles dado que han acaecido las fechas fijadas para su pago.

En relación con los intereses solicitados, como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre las sumas de las cuotas debidas, causadas según la exigibilidad de cada una, hasta que el pago efectivo se verifique.

Finalmente, frente a las medidas cautelares solicitadas a folio 151, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., a las cuales se les impartirá trámite de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y en consecuencia, se dispondrá el embargo de dineros que de propiedad de la ejecutada se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BBVA Y BANCOOMEVA, limitándose la medida a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000), y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios, se resolverá respecto de las restantes entidades bancarias, y solicitudes relacionadas con las medidas cautelares.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **JUAN SEBASIAN ROA LOZADA** en contra de **COBRANZAS JURÍDICAS NACIONALES – COJUNAL S.A.S.** identificada con Nit. 8000556839, representada legalmente por **JANETH CONSTANZA CASTRO ALCARCEL** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)** por concepto de la cuota correspondiente al diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- b) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y hasta que el pago efectivo se verifique.
- c) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)** por concepto de la cuota correspondiente al nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- d) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021). y hasta que el pago efectivo se verifique.
- e) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00)** por concepto de la cuota correspondiente al diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- f) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y hasta que el pago efectivo se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **COBRANZAS JURÍDICAS NACIONALES – COJUNAL S.A.S.** identificada con Nit. 8000556839, posea o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y cualquier otra clase de depósitos, en los **BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BBVA Y BANCOOMEVA.**

CUARTO: LÍBRAR oficio con destino a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000).**

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación, informando a la ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (Art. 442 del C.G.P.).

SEXTO: POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

Atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte ejecutante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, la solicitud de ejecución y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

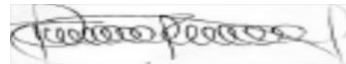


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2020 00527 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares; memoriales recibidos en el correo institucional el pasado 25 de marzo (fls. 157 y 158 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **JOSÉ ABDÍAS PEDRAZA SILVA** por conducto de su apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este despacho el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (folios 152 y 153) y el auto que aprobó la liquidación de costas, a cargo de la ejecutada, de la misma fecha.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por diferencias por concepto de indemnización sustitutiva y el auto que aprobó las costas del proceso ordinario, a cargo de la demandada.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la sentencia que lo contiene (acta a fls. 152 y 153, audio anexo en la carpeta virtual One Drive) y la liquidación de costas a cargo de la demandada, aprobada en proveído de la misma fecha.

Respecto de la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, previo a resolver, se dispone que su signatario PRESTE EL JURAMENTO previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S. Cumplido lo anterior pase el proceso al Despacho a fin de proveer lo pertinente, aunado a que deberá informar las entidades bancarias y números de cuenta y clase de las mismas a efecto de facilitar su decreto y materialización.

En atención a que la parte ejecutada es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se creó con el fin de defender y proteger los intereses de la Nación dentro de los procesos que se adelanten contra Entidades Públicas del Orden Nacional, se ordenará su vinculación al proceso de la referencia.

Por tratarse la ejecutada de una entidad pública, notifíquese el presente mandamiento ejecutivo de conformidad con lo normado en el artículo 41 de C.P.L. y S.S., por ser norma especial que regula la materia, de preferente aplicación.

De otra parte, se ordenará que por SECRETARÍA se remita oficio dirigido al representante legal de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, requiriéndolo a fin de que informe si ya dio cumplimiento a la sentencia y pago de costas, de acuerdo a las ordenes impuestas mediante providencias del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario 2020 00527 00 (fls. 152 y 153).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOSÉ ABDÍAS PEDRAZA SILVA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.708.265,47)**, por concepto de diferencias de indemnización sustitutiva.
- b) Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, se dispone que su signatario **PRESTE EL JURAMENTO** previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S. Cumplido lo anterior pase el proceso al Despacho a fin de proveer lo pertinente, aunado a que deberá informar las entidades bancarias y números de cuenta y clase de las mismas a efecto de facilitar su decreto y materialización.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**,

representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, informando a la ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (Art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por SECRETARÍA del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que libra mandamiento de pago, dela demanda y todos sus anexos, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha de envío del mensaje de datos, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por **ADRIANA GUILLEN** o por quien haga sus veces, el contenido del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

SEXTO: COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

SÉPTIMO: Por **SECRETARÍA** librese oficio con destino al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

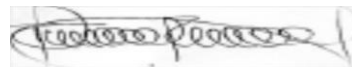


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: joolpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00160 00**, informando que mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA.** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 42 a 44). Sírvasse proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede, se constata que mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 42 a 44).

Como fundamento a la inadmisión, se expuso de manera clara que la sucursal demandada se trata de un establecimiento de comercio sin personería jurídica y por ende carece de capacidad para actuar como sujeto en un proceso judicial, advirtiendo que, si bien, tanto la sociedad extranjera como sus sucursales están cubiertas por una misma personalidad jurídica, tal atributo no corresponde a la sucursal, sino a la empresa foránea, por lo que resulta improcedente demandar a la primera de ellas.

En tal virtud, se inadmitió la demanda para que la parte actora aclarara y modificara la demanda frente a cuál es la sociedad extranjera que convoca a juicio, ajustando el libelo en lo pertinente, así como debería aportar la prueba de existencia y representación legal de la compañía extranjera (num. 4º, art. 26 del C.P.L., y art. 471 del C. Co.), quien es la que legalmente podría comparecer al proceso por medio de su representante facultado o mandatario debidamente constituido.

Frente a lo anterior, la sociedad accionante no presentó subsanación a la demanda, sino que expuso una serie de argumentos referidos al cumplimiento de obligaciones de una empresa extranjera en Colombia; manifestó que las sucursales constituidas por empresas nacionales en Colombia son diferentes a las constituidas por las empresas extranjeras, indicando que las extranjeras cuentan con un representante legal designado para cumplir su objeto, y están en la obligación de contar con apoderados con capacidad para representarlas judicialmente.

A este respecto debe advertir el Despacho, es cierto que las empresas extranjeras constituyen un representante legal en nuestro país y deben contar con apoderado con capacidad para su representación, pero ello no le resta la calidad de establecimiento de comercio a la sucursal, y menos aún releva a la parte de dirigir la demanda en contra de la sociedad extranjera, independientemente de que dicha sociedad comparezca al proceso a través sus apoderados conforme lo prescrito en los artículos 471, numeral 5° del artículo 472 y 477 del Código de Comercio, quienes no actúan en nombre de un establecimiento de comercio (sucursal), sino en representación de la compañía extranjera que como ha quedado claro, es quien ostenta la personería jurídica.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no presentó subsanación de la demanda, razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021*

SECRETARIA

[Handwritten signature]
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00169 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 63 a 68 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en contra de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR “CRUZ BLANCA EPS”**, representada legalmente por **FELIPE NEGRET MOSQUERA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo

previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

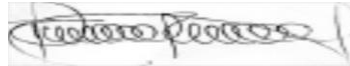


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00174 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 539 a 557 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**, en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, representada legalmente por **ELIAS BOTERO MEJÍA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

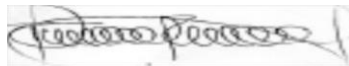


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2020), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2021 00228 00**, informando que el día 13 de mayo de 2021 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consulado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EorF3gITGEFGkRZOgROcjCcBzIkkZXRrwRBpIpnD_3xA?e=wOPeE2

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

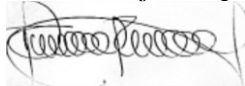


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 86 de fecha 25 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00263 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 20 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **OSCAR IVÁN TORRES PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.896.369, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar como apoderado judicial de la señora **ERIKA MARIANNY DARIS GOMEZ**, identificada con cédula de extranjería No. 20.455.992, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se solicita al apoderado de la demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción. Ello por cuanto el texto cuenta con antefirma, sin embargo, no se logra establecer que la radicación en línea de la demanda provenga de su dirección de correo electrónico, la cual ni siquiera se menciona en el libelo.

No se da total cumplimiento al numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera

que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificado el apoderado de la demandante.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse las pretensiones de la demanda, en cuanto a explicar el cómputo de la suma por indemnización moratoria reclamada (art. 65 C.S.T.), pues según los hechos de la demanda, habría transcurrido más de 18 meses entre la fecha de finalización del contrato de trabajo y la radicación del libelo introductor, lo cual, en principio, arroja una suma superior a la deprecada, considerando adicionalmente el salario tenido en cuenta por la parte activa para contabilizar los demás pedimentos condenatorios.

Aunque se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8°, es pertinente indicar que allí textualmente se manifiesta que “... *el contrato suscrito por la demandante es un contrato a término indefinido ya que este contrato preveía la relación laboral que inició el 06 de abril del 2018 y cuya fecha de terminación era incierta, pero se dio el día 20 de octubre de 2018 sin justa causa por parte del empleador*”; extremos que se contradicen con los planteados en los hechos y súplicas elevadas. Explique y/o adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, discriminando **especialmente** el valor pretendido como indemnización moratoria (siguiendo las pautas establecidas en el art. 65 del C.S.T.), calculada hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo antes señalado.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

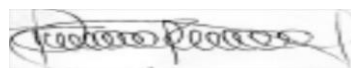


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 86 de Fecha 24 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR